

misma forma, decía entonces, la exposición es justamente una aclaración. Exponer es poner algo fuera. Lo que se expone queda así rescatado de una cierta tiniebla, iluminado o clarificado al abandonar lo que le encubría [...] La exposición, por tanto, ha de ofrecer *in nuce* lo que se encuentra diluído y confuso [...] La exposición debe ser clara porque ella misma es una aclaración. De donde resulta que cuanto más clara, más perfecta será la tarea expositiva<sup>5</sup> (pp. 20-21). Finalmente está la claridad instrumental que es opuesta al estilo poético de la metáfora. Millán Puelles en el curso de su producción filosófica ha tenido siempre presente estas consideraciones. En medio de tanto discurso vago, impreciso y «claramente confuso» acerca de los diversos temas de la filosofía, esta exposición de Millán Puelles acerca de la libertad tiene la claridad refrescante y purificadora del agua cristalina, tan necesaria en las barrosas fuentes de la filosofía contemporánea.

Ricardo F. Crespo

M. RHONHEIMER, *Derecho a la vida y estado moderno. A propósito de la Evangelium Vitae*. Rialp. Madrid 1998. 108 páginas.

La intención de este ensayo es clara: situar la doctrina de la encíclica *E. V.* sobre la problemática jurídico-política del aborto y la tutela de los no nacidos en el contexto del actual estado constitucional democrático (p. 9).

Como explica el autor en la introducción, la defensa de la vida humana en su integridad ha sido una responsabilidad tradicional del estado. Sin embargo, esta obligación le ha sido negada en nuestros días a dos ámbitos concretos: el principio y el fin de la vida (p. 11). En este contexto, el ensayo se propone la tarea de mostrar cómo la *E. V.* desarrolla una línea de argumentación basada en las ideas maestras del constitucionalismo moderno: la supremacía del derecho sobre el poder, la división de poderes y una tutela de la libertad individual respetuosa con los derechos fundamentales (p. 12). A partir de aquí, la estructura del libro es clara: una breve reflexión sobre la diferencia entre la dimensión moral estricta y la jurídico-política (I); el modo en cómo dicha diferencia se puede justificar a la luz de la tradición del pensamiento cristiano (II); el núcleo de la doctrina de la *E. V.* (III); un análisis comparativo de la jurisprudencia norteamericana y alemana al respecto (IV); los argumentos en contra de una defensa legal de la vida (V); y los argumentos que resalten el nexo entre el orden jurídico-político y la ley moral en este tema (VI). En lo que sigue, expondré primero las principales ideas del libro, y haré a continuación una sucinta valoración.

Frente al excesivo pedagogismo de la ley en Aristóteles el cristianismo introducirá una cierta reserva ante la ley humana; los cristianos ya no piensan que la competencia específica de la ley humana sea hacer buenos a los hombres, sino que ésto es visto como competencia de la ley divina. R. se refiere, entre los Padres, a San Ireneo y San Agustín, y luego, con mayor detalle a Santo Tomás. La reserva aludida será radicalizada y transformada en la modernidad. Ahora es preciso justificar el poder del estado. La respuesta de Hobbes será esta: el estado existe para proteger la supervivencia del individuo. Para ello es preciso que los individuos transfieran al estado el derecho de defenderse a uno mismo. Ciertamente, enseguida será preciso defender al individuo mismo frente al estado, y en este punto aparecen las teorías de Locke y Montesquieu (pp. 26-27). Más o menos ésta es la lógica sobre la que se ha legislado hasta hoy: libertad mediante el estado, libertad frente al estado (p. 46). Y desde esta lógica cabe preguntarse: ¿puede el estado prohibir algo —el aborto— que, en principio no parece afectar a la convivencia entre los hombres? Lo cierto es que hasta el año 1532 no aparece la primera penalización del aborto; y, con todo, durante mucho tiempo se distinguió, tratándose del aborto, entre delito y homicidio. De hecho, hasta el siglo XVII no aumenta la conciencia de que la vida humana comienza con la concepción (p. 31); por fin a finales del XVIII y en el XIX encontramos legislaciones donde se dice expresamente que los derechos universales de la humanidad se han de aplicar igual-

mente a los niños no nacidos. La defensa de la vida por parte del estado es una cuestión relativamente reciente, desde que la técnica lo ha hecho más fácil y accesible, prometiendo una solución segura a problemas tan antiguos como la sexualidad humana (p. 32).

En este contexto, la encíclica *E. V.* detecta dos aspectos del problema: de un lado, el planteado por la democracia en la que todas las leyes pueden sancionarse en virtud del voto de la mayoría; de otro, un problema de derecho constitucional, que, en cuanto tal, está por encima de mecanismos democráticos y legislativos. En cuanto a lo primero, la *E. V.* afirma que el fundamento de la democracia no puede ser una filosofía relativista, sino una verdad sobre el hombre. En este sentido, subraya R., la *E. V.* «declara que el derecho civil, y en particular las constituciones comprensivas de los derechos fundamentales de la persona, contiene una dimensión moralmente relevante, expresión de esa verdad sobre el hombre, que, al final, es también medida de legitimidad para cada decisión tomada democráticamente por la mayoría» (pp. 35-36). La encíclica propone así una triple tesis: 1) Los no nacidos poseen un derecho a la vida (derecho fundamental); 2) Son personas humanas, idóneas para ser titulares de derechos; 3) El estado tiene el deber de hacer respetar ese derecho.

En su exposición de la legislación alemana sobre el particular, R. destaca cómo en ella la penalización del aborto no es equiparable a la penalización por razón de la inmoralidad del acto (pp. 49-50). Por lo demás, la diferencia entre la lógica jurídico-política y la lógica moral se pone de relieve aquí en el caso del aborto a causa del peligro para la madre: mientras que la lógica moral es inequívoca (no se puede matar al feto por la vida de la madre), los juristas suelen argumentar en este punto que nadie puede exigir a la madre sacrifique su vida a la de su hijo. De cualquier modo, tal diferencia no sería aplicable al caso del llamado aborto eugenésico: mantenerlo, aun en el plano jurídico, no puede hacerse sin incurrir en muchas contradicciones (p. 52). En todo caso, la legislación americana es mucho más «liberal»: lo protegido por la constitución, en este caso, es el derecho a abortar. Fue la principal innovación introducida por el caso *Roe v. Wade*, que declaró inconstitucional una ley que prevenía la prohibición legal del aborto, basándose en la decimocuarta enmienda, cuya esencia queda recogida en la llamada *due process clause*, en la que se afirma el derecho constitucional de todo ciudadano a un proceso judicial legal (pp. 52-53).

R. expresa la diferencia entre la legislación alemana y la americana en los siguientes términos: «según el *Grundgesetz* alemán, una ley que prohíbe el aborto tiene el sentido jurídico de proteger un derecho fundamental del nascituro, previsto por la constitución. En los Estados Unidos, por el contrario, la misma ley es antes que nada, desde el punto de vista del derecho constitucional, una intervención en la libertad de la mujer de decidir si llevar a término o no un embarazo. La diferencia refleja el desarrollo de la doctrina jurídica alemana, que ve en los derechos fundamentales la parte integrante de un orden común de la sociedad, allí donde la concepción estadounidense permanece en un nivel protoliberal, individualista, relativo a derechos de libertad que opone contra el estado» (p. 55).

Para el caso del aborto, la diferencia esencial entre las dos legislaciones se concreta en que la alemana reconoce que un ser humano vivo puede ser titular de derechos, mientras que la americana se centraba en la interpretación de un texto legal, a la que, por lo demás, se le pueden hacer algunos reparos (cfr. p. 56). Según el juez instructor del caso, el derecho del feto a la vida sería defendible sólo si fuera viable. A esta opinión se ha sumado, en nuestros días, Ronald Dworkin. Dworkin considera que la consideración del feto como persona se basa en la convicción teológica de que Dios infunde un alma racional, y un alma racional tiene derecho a existir. R. replica que el feto no es persona por tener un alma, sino que tiene alma por ser persona, y es persona por ser un individuo de la especie *homo sapiens*, lo cual es un hecho científico, no religioso (p. 59). En este punto, R. sigue la argumentación iniciada por Robert Spaemann en *Lo natural y lo racional*, y continuada últimamente en su libro *Personen*. La lectura positivista del texto jurídico hizo posible la sentencia del caso *Roe vs. Wade*. Pero, como observa R., la propia constitución americana prevé la posibilidad de una lectura no positivista, en la enmienda novena (p. 65). Advierte R. que no se trata de considerar los textos constitucionales de cada estado singular como vin-

culantes para la totalidad de la Unión; sin embargo, tales derechos pueden ser considerados fuente para «un derecho que hasta ahora, en los Estados Unidos, ha permanecido parcialmente circunscrito, por razones históricas bien precisas. Como observa Martin Kriele, una razón importante para no haber introducido en la constitución, ni siquiera en la de 1791, los «derechos del hombre» (y no sólo los del ciudadano), así como el concepto de «dignidad humana», fue la aquiescencia hacia los intereses de los estados esclavistas (p. 67). Para el caso del aborto está claro, en todo caso, que si hubiera habido una voluntad política, hubiera podido invocarse una fuente no escrita. Así pues, en este caso se trata en el fondo de si se quiere o no proteger la vida de los no nacidos, o bien optar por un absolutismo de los nacidos en relación con los no nacidos (p. 68). El hecho de que haya un precedente en el caso *Roe vs. Wade*, un precedente que ha condicionado la práctica jurídica durante veinte años, no dispensa de preguntarse si tal precedente fue o no erróneo (p. 69).

En el capítulo V, R. intenta desligar la cuestión del aborto de la cuestión de la democracia. Lo hace remitiendo a los distintos países que han legalizado el aborto, y los medios que se han empleado en cada caso; en cambio llama la atención sobre la vinculación existente entre la opinión favorable al aborto y la influencia de los *mass media*: «aunque la libertad de prensa es un gran valor de la democracia [...] sin embargo los medios no se presentan como instituciones subordinadas a un control democrático, sean instituciones privadas o de derecho público [...] No es la democracia la que origina el problema, sino más bien los mecanismos y las personas que forman la opinión pública» (pp. 73-74).

A continuación expone las tres estrategias fundamentales para introducir la mentalidad abortista en la opinión pública. Puesto que la ciencia ha mostrado ya que el individuo formado por dos gametos de la especie *homo sapiens* es él mismo un individuo de la especie *homo sapiens*, la primera estrategia va en la línea de afirmar que no todos los individuos humanos son personas. Pero esto conduce a la larga a que cualquier individuo humano pueda ser suprimido por cualquier motivo sin justificación alguna ante la ley (p. 77). La segunda estrategia va en la línea de separar la cuestión del posible derecho a la vida del no nacido y la sacralidad de la vida; es el caso de Dworkin. Para Dworkin es irrelevante si el *nasciturus* es persona: basta con que no sea considerado como tal por la ley positiva. Esta es también la salida que encuentra Dworkin al hecho del pluralismo: no todos los ciudadanos consideran la vida de igual manera. La argumentación de Dworkin, observa Rhonheimer, es claramente positivista, a pesar de que él no se presente a sí mismo como tal (p. 80). La tercera estrategia va en la línea de afirmar el derecho de autodeterminación de la mujer, algo que sería razonable también moralmente, siempre y cuando el no nacido no fuera una persona, con derecho a vivir (p. 82). Según R., este planteamiento tiene su base en una «obsoleta y protoliberal comprensión de los derechos fundamentales» (p. 83), que se obstina en considerar legítima toda intervención del estado, aun cuando se trate de tutelar una vida (la del feto) amenazada por terceros. Dado que esta visión de los derechos ha sido superada por el mismo desarrollo de las instituciones de tradición liberal, «tal argumentación se fundamenta en dos presupuestos, ambos erróneos, uno desde el punto de vista jurídico y el otro por razones biológico-antropológicas proporcionadas por la ciencia moderna (p. 84).

Después de efectuar este análisis, R. sintetiza la argumentación de la encíclica diciendo que si las tres estrategias —de hecho incompatibles entre sí— fuesen verdaderas, nuestra cultura de los derechos humanos sufriría una perversa transformación (p. 85). Se atentaría contra el principio de igualdad ante la ley, y se abriría el camino para comportamientos lesivos de la confianza en las relaciones sociales (p. 86). En todo caso, se atentaría no sólo contra el bien del individuo sino también contra el bien común. R. destaca el carácter constitucionalista de la argumentación esgrimida en la *E. V.* (p. 87), para aclarar a continuación algunas ideas sólo apuntadas en la encíclica, y muestra el nexo entre ley civil y ley moral presente en la expresión «cultura de la muerte», que glosa en las últimas páginas del ensayo, haciendo explícitos sus presupuestos morales y sus presupuestos jurídicos.

Por lo demás, conviene resaltar que aun con el fin de procurar seguridad y paz para los ciudadanos, un pensador tan utilitarista como Hobbes, en el que se asienta todo el pensamiento político moderno, tomaba su punto de partida de un dato prepolítico: el bien primero y fundamental es la vida, y el sumo mal está representada por la muerte violenta (p. 95). Ciertamente la fórmula hobbessiana es minimalista, pobre, y no exenta de ambigüedad (p. 98), pero en este punto basta para subrayar que el derecho a la vida no es conferido por legislador alguno. Como advierte R., la única limitación pensable sería la restricción de tal derecho a la persona inocente. Es importante advertir, en efecto, que incluso en el caso de la pena de muerte, el estado no aparece como el que confiere el derecho, sino como el que lo revoca, «pero *ad personam*, y presuponiendo una condena por un delito del cual el interesado resula culpable; no se revoca con base en una ley discriminatoria, sino por un juicio particular» (p. 97).

Finalmente, R. anota que admitir el aborto conlleva un debilitamiento de nuestro sentido de la justicia, porque frente a los no nacidos y abortados nunca tendremos nada que temer: «ni él ni ningún otro perteneciente a la "clase" de los todavía no nacidos, podrá jamás hacernos pagar nuestra injusticia» (p. 99), lo cual es compatible con mantener que estrictamente hablando «el sentido del derecho presupone que los hombres no sólo obran en vista de su bien individual, sino también por el bien de los otros porque es el bien del otro, buscando tal bien no tanto porque de él resulte, a largo plazo, una mayor ventaja para mí, sino porque es bueno para el otro» (p. 103). Aquí se advierte, por fin, que la argumentación hobbessiana «no incluye toda la verdad: puede fundar la lógica de la seguridad, pero no al mismo tiempo la de la convivencia en sociedad, de la comunidad interpersonal, y tampoco la de la mutua confianza» (p. 104), por tanto no la de la solidaridad. Y, con todo, «no se puede negar que una verdadera paz, y también los valores de la democracia, hunden sus raíces precisamente en este nivel donde la ley moral y la ley civil se compenetran de manera fundamental» (p. 105): el respeto por la vida.

La conclusión con la que R. cierra el ensayo, llama la atención, con acierto, sobre el nuevo feminismo alentado por Juan Pablo II, como una pieza clave en el cambio cultural del que él mismo es el primer abanderado. «Estaríamos ciegos, finaliza R., si no viésemos que aquí reside el núcleo del problema. Un nuevo feminismo no debe, sin embargo, significar un simple retorno a esquemas ausentes de respeto hacia la mujer, típicos de una sociedad impregnada unilateralmente de valores masculinos. El drama del aborto es un drama causado, en gran parte, por los hombres. También en este sentido, el desarrollo cultural atañe a todos, empeña a todos y dependerá de todos» (p. 108).

Como valoración final del libro, es de alabar la claridad y el rigor con la que se exponen las argumentaciones. Tales características hacen de este pequeño ensayo una obra de interés divulgativo, que no echa en falta la erudición habitual en los restantes trabajos de Rhonheimer.

Ana Marta González

ALBERTO RODRÍGUEZ VARELA, *Aproximación a la persona antes de nacer*. Ediciones de la Universidad Católica Argentina. Buenos Aires 1997. 252 páginas. ISBN 950-523-074-5.

«En las postrimerías del siglo veinte, y en vísperas del tercer milenio de la era cristiana, la controversia en torno a la persona humana tiene significación planetaria y ha alcanzado extremos verdaderamente inquietantes». Con estas palabras iniciales, la pluma vibrante, enérgica y a la vez prudente y mesurada del Dr. Alberto Rodríguez Varela sale a la palestra una vez más para defender la causa de los no nacidos, tarea a la que se ha dedicado desde siempre con sentido celo apostólico y extemado rigor científico.

Dividida en cuatro capítulos la obra va desmenuzando con meridiana claridad y sencilla prosa distintos temas relacionados con la persona humana antes de nacer. En primer lugar desarrolla el concepto mismo de *persona humana*, partiendo del análisis crítico de a-